



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00405-00-C**

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE**

**DEMANDANTE: C.C. No. 37.890.150**

**DEMANDADO: JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ C.C. No. 7.592.656**

**EULOGIO DEL ROSARIO CARRILLO DE LA CRUZ C.C. No. 7.591.022**

**MARELVIS ESTHER MALDONADO PACHECO C.C. No. 22.662.462**

**YANETH DEL SOCORRO BOLAÑO DE LA CRUZ C.C. No. 57.301.622**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES-LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por FLOR ALBA CONTRERAS CHAVEZ, identificada con C.C. No. 37.890.150, a través de apoderado judicial contra JOSE MANUEL BOLAÑO DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 7.592.656, EULOGIO DEL ROSARIO CARRILLO DE LA CRUZ, identificado C.C. No. 7.591.022, MARELVIS ESTHER MALDONADO PACHECO C.C. No. 22.662.462 y YANETH DEL SOCORRO BOLAÑO DE LA CRUZ C.C. No. 57.301.622.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. En la Pretensión No. 1 se advierte *“Declarar jurídicamente terminado el contrato de Arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la carrera 26B N°.68-55 piso 2 apto 202 barrio San Felipe de Barranquilla-Atlántico, entre mi poderdante y los demandados por incumplimiento del contrato al no pagar los cánones los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2022 **igualmente se encuentran en mora en el pago de los servicios públicos de agua, energía eléctrica y gas**”*. Negritas y subrayado del Despacho. Lo anterior no es claro para este Despacho, en atención a que no se indicó con precisión y claridad el monto adeudado por concepto de servicios públicos.

2. En hecho No. 2, se expresa que los demandados han incumplido en el pago de 31 meses de cánones de arrendamiento, sin embargo, al sumar los meses detallados, no concuerdan dicha cifra, como tampoco concuerda la relación de cánones relacionados como adeudados para el año 2022 en la pretensión primera de cuerdo a los hechos



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CUARTO: Los demandados han incumplido en el pago de 31 meses de cánones de Arriendo, los cuales corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2022 igualmente se encuentran en mora en el pago de los servicios públicos de agua, energía eléctrica y gas.

En consecuencia, lo que pretenda la parte demandante debe expresarlo con precisión y claridad y los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

3. Si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 estableció medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en pro de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia debido a la pandemia COVID-19, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de ejecución deber ser presentado en original, pero estando justificado como una excepción a la regla y a la normatividad vigente y permitiendo que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago con presentación del documento digital (escáner título valor) como base de ejecución, esto con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia, citada en su inciso 2, así:

***“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”***

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución (contrato de arrendamiento), se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante indicar en la demanda donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de la circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su terminación, so pena de incurrir en desacato”.

4. La titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente diligenciado para actuar en nombre de la demandante FLOR ALBA CONTRERAS CHAVEZ al Dr. JAIME ALBERTO JULIO PERDOMO, identificado con C.C. No.8.732.168 portador de la T.P. No. 65.306 del C.S. de la J., el cual manifiestan en la demanda principal para actuar el presente proceso.

Según lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que al tenor rezan:

***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”***

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:



*“Artículo 73. Derecho de postulación.*

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes.*

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*(...)”*

Según se observa las normas trascritas, en la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, con autenticación o presentación personal, como tampoco se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el SIRNA.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura,



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ. –**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 14 de Septiembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 148  
El Secretario \_\_\_\_\_  
EDGAR DE LA HOZ MORALES